

Informe

Bogotá D.C. junio de 2021

18 JUN 2021

Señor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposiciones Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C y con el Proyecto de Ley No.333 de 2020 C "por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor secretario:

En consideración a que ya se aprobó el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia y se concedió un termino a los ponentes de la iniciativa, para estudiar las proposiciones radicadas, me permito informar que artículos se votan como se propone en la enmienda y que proposiciones fueron avalas.

- 1. El proyecto de ley tiene en total 43 artículos, de los cuales 23 no tienen proposición, así: 2, 9, 10, 11, 15, 20, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43.
2. Se avalan las proposiciones del Honorable Representante Cesar Augusto Lorduy, radicadas a los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 24, 27, 38, 42.
3. Los coordinadores ponentes y los Honorables Representantes que radicaron proposiciones, suscribieron proposiciones sustitutivas a los artículos 3, 5, 18 y 28.

En el mismo sentido, se radico una proposición con articulo nuevo.

Cordialmente,

3 suscribe Jorge Mendez, David Pulido, Jose Eliécer Salazar.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C Representante a la Cámara

JULIAN PEINADO RAMIREZ - C Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

AVT 1
Mvs
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
19 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

A. Fortalecer las garantías procesales de acreedores y deudores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.

B. ~~Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria.~~

Consolidar el principio de Par Conditio Creditorum como base fundamental del principio de igualdad entre acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso y modificar algunas disposiciones de los procesos liquidatarios.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

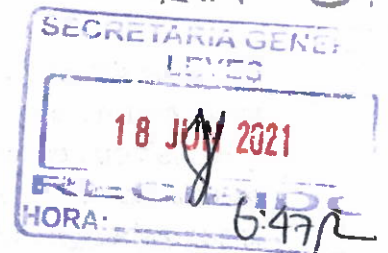
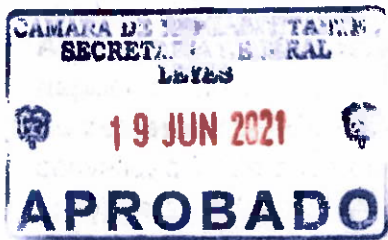
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

SECRETARIA GENERAL
LEYES
19 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 9:04a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

MODIFÍQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C y con el Proyecto de Ley No. 333 C de 2020 C, “por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.~~

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. **La notaría o el centro de conciliación no podrán negar la solicitud del deudor y deberán garantizar que se lleve el proceso, bien con el desplazamiento de un abogado hasta el municipio del deudor, o bien llevando el proceso mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información. En los casos en que esto implique el desplazamiento del abogado adscrito a la notaría o al centro de conciliación, los costos de desplazamiento se contarán como parte de los costos del proceso.**

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.



Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

Cordialmente,

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del César



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

Art 3.

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
10 JUN 2021
HORA:



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley no. 064 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 114 de 2020 cámara “Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.~~

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, que posterior a su radicación fue acumulado al Proyecto de Ley 64 de 2020 junto con el 114 de 2020 Cámara, introdujo la modificación en su artículo 3º al artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la posibilidad de que el deudor acuda a un abogado certificado como conciliador para que conozca directamente de los procedimientos de negociación de deudas.

En la Exposición de Motivos original se indicó que esta iniciativa tiene como finalidad principal entregar a las personas naturales no comerciantes, una mejoría en el proceso de insolvencia, disminuyendo su término de duración e incluyendo herramientas que permitan un trámite ágil e idóneo, tal y como lo prevé el Decreto Legislativo 560 de 2020 para las personas jurídicas.

En consecuencia, la motivación de las modificaciones introducidas son las de hacer más efectivo el proceso de insolvencia “disminuyendo” sus términos, y no tiene relación, para la eficiencia del trámite, permitir que se acuda a un abogado (que el deudor elija), para que conozca del procedimiento. Este mecanismo, además de los inconvenientes que tiene y que aquí se mencionan, no brinda celeridad al procedimiento. En efecto, hace necesario que, además de realizar el acuerdo de pago, posteriormente se avale por el Ministerio Público, por lo que realmente resultará más demorado, mucho más cuando no se establece un término para que otorgue el aval, ni el trámite a seguir en caso de negarse, teniendo en cuenta además la cantidad de funciones y actuaciones en las que estos funcionarios participan. Todo esto en detrimento de los intereses patrimoniales del deudor, quien verá encarecida su deuda por el paso del tiempo.

Adicionalmente, este mecanismo podría vulnerar el principio de transparencia y buena fe que debe guiar el trámite. En efecto, aún bajo el amparo de la normatividad actual, en donde se establece cierto control sobre la persona que actúa como conciliadora, se han presentado situaciones indeseadas, por lo que no resulta conveniente la propuesta normativa sugerida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Es de aclarar otorgar la atribución al Ministerio Público de avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, implica otorgarle funciones que no le están asignadas constitucionalmente, puesto que el límite de estas se encuentra claramente determinado por el artículo 117 de la Carta.

No resulta claro tampoco cómo se realizará el análisis de los impedimentos o las recusaciones, que probablemente se presentarán, y tampoco está definido el costo que tendrá el citado funcionario, asuntos que no se desarrollan en el texto normativo y tampoco se someten a la reglamentación de gobierno.

Al introducir esta competencia, se pierde el principio de independencia de quien guía el trámite, por cuanto el deudor es el que va a contratar al abogado conciliador, razón por la cual no existiría un tercero neutral.

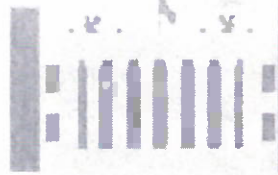
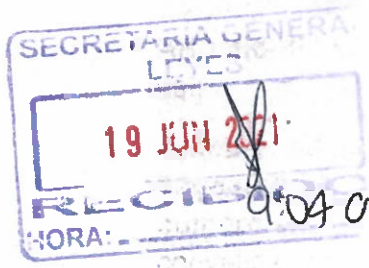
Finalmente, si lo que se pretende es llegar a algunas zonas en donde no se encuentren centros de conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se sugiere establecer la posibilidad de que el Gobierno Nacional, se apoye en las Alcaldías Municipales o Cámaras de Comercio para que dentro de su planta de personal estas entidades cuenten con el servicio de un abogado conciliador debidamente certificado y capacitado en insolvencia, para que sea esta persona quien se encargue de impulsar el trámite de negociación de deudas, garantizando así el acceso a la justicia, el principio de imparcialidad y el debido proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

AV4 3



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.~~

Las notarias podrán, a través de convenios con los centros de conciliación autorizados conforme al inciso anterior, designar, para llevar a cabo estos procedimientos, a conciliadores inscritos en sus listas

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-58 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

Av 3



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C.

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NO.333 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

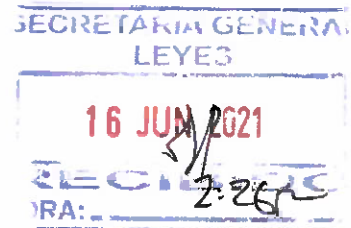
Artículo 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El deudor podrá acudir a un abogado certificado ~~como conciliador~~ quien contará con acreditación en capacitación de Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos (MASC), avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y este debidamente inscrito ante un centro de conciliación autorizado por este ministerio, en el Sistema de Información de Conciliación, el Arbitraje y la Amiga Composición. (SICAAC) para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 64 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 3 del proyecto de ley, en el sentido de eliminar los dos incisos incluidos, el cual quedará así:

“Artículo 3o. Modifica artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

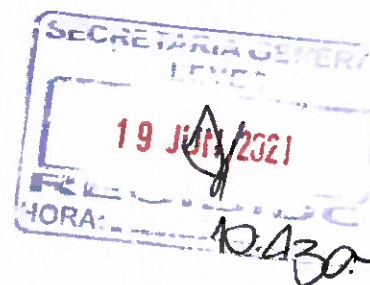
Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.~~

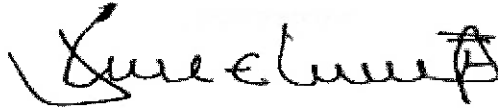
Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



~~El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.~~



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY No. 64 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2020
CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los
procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras
disposiciones.”**

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3o. Modifica artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

~~El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.~~

Las notarías podrán a través de convenios celebrados con los centros de conciliación autorizados, designar a abogados conciliadores, inscritos en sus listas, para llevar a cabo estos procedimientos.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.



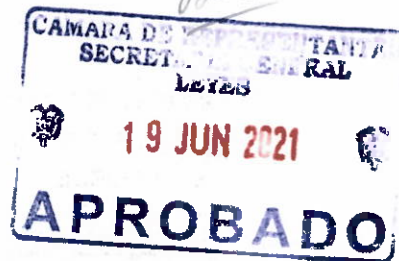
El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

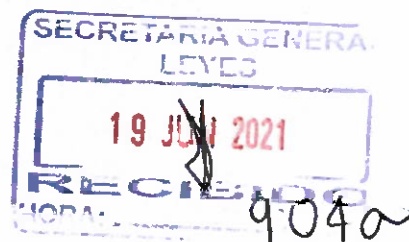
Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias y objeciones previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes podrán a través de la suscripción de un Pacto Arbitral en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, llevar a Arbitraje, las controversias planteadas en este artículo. En este caso, podrán hacerlo en el mismo Centro de Conciliación dónde se está llevando el trámite previsto en este Título, si éste también está autorizado para llevar procesos arbitrales, y cuenta con el correspondiente reglamento para llevar a cabo arbitrajes en esta materia, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley 1563 de 2012. En caso contrario, las partes podrán elegir otro Centro de Arbitraje que reúna los requisitos establecidos.

Cordialmente,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

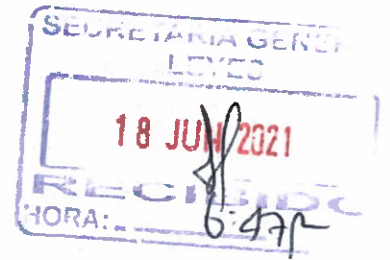
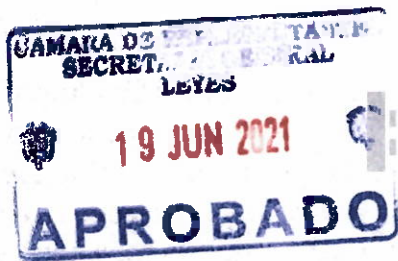
CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

MODIFÍQUESE el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C y con el Proyecto de Ley No. 333 C de 2020 C, "por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

Parágrafo primero. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, ~~los abogados conciliadores los árbitros~~ y los centros de conciliación ~~privados de las entidades sin ánimo de lucro~~, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este deba incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.

Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de

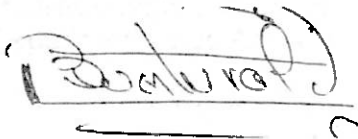
la entrada en vigencia de la presente ley. **El deudor deberá acreditar sumariamente que la necesidad de acceder al proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante se dio en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, sujeto a la disponibilidad presupuestal del fondo.**

Parágrafo segundo. A partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor así lo solicite.

Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.

Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.

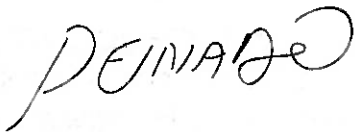
Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

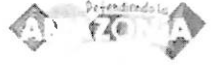


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

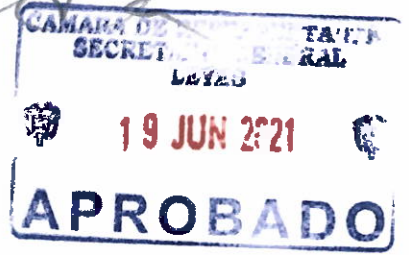
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del César

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

avalada



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Art 6.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 6º Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días calendario, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

~~Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días calendario.~~

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Cordialmente,

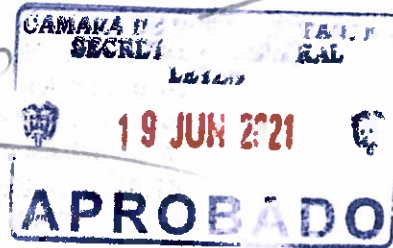
CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Avalados



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo 7. (...)

"3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda clase como acreedores prendarios en el porcentaje cubierto por estos, y el saldo insoluto será considerado de cuarta clase, como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

Cordialmente,

César Augusto Lorduy Maldonado

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

José Daniel López

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY No. 64 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2020
CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al inciso segundo del numeral 3 del artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"Artículo 7º. Modifica y adiciona el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1.(...)

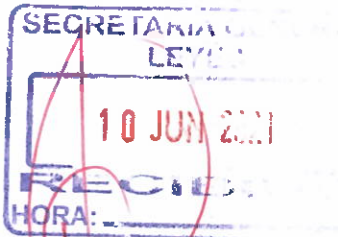
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda cuarta clase como acreedores proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes para la prestación de servicios prendarios y, el saldo insoluto será considerado de cuarta quinta clase como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

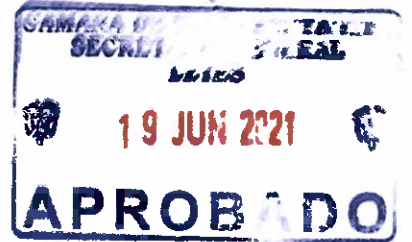
(...)"

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley no. 064 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 114 de 2020 cámara “Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, el cual quedará así:

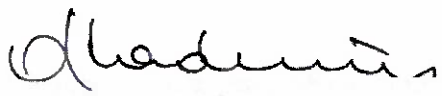
Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría ~~o ante el Agente de Ministerio Público~~, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

~~En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.~~

Cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, que posterior a su radicación fue acumulado al Proyecto de Ley 64 de 2020 junto con el 114 de 2020 Cámara, introdujo la modificación en su artículo 3º al artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la posibilidad de que el deudor acuda a un abogado certificado como conciliador para que conozca directamente de los procedimientos de negociación de deudas.

En la Exposición de Motivos original se indicó que esta iniciativa tiene como finalidad principal entregar a las personas naturales no comerciantes, una mejoría en el proceso de insolvencia, disminuyendo su término de duración e incluyendo herramientas que permitan un trámite ágil e idóneo, tal y como lo prevé el Decreto Legislativo 560 de 2020 para las personas jurídicas.

En consecuencia, la motivación de las modificaciones introducidas son las de hacer más efectivo el proceso de insolvencia “disminuyendo” sus términos, y no tiene relación, para la eficiencia del trámite, permitir que se acuda a un abogado (que el deudor elija), para que conozca del procedimiento. Este mecanismo, además de los inconvenientes que tiene y que aquí se mencionan, no brinda celeridad al procedimiento. En efecto, hace necesario que, además de realizar el acuerdo de pago, posteriormente se avale por el Ministerio Público, por lo que realmente resultará más demorado, mucho más cuando no se establece un término para que otorgue el aval, ni el trámite a seguir en caso de negarse, teniendo en cuenta además la cantidad de funciones y actuaciones en las que estos funcionarios participan. Todo esto en detrimento de los intereses patrimoniales del deudor, quien verá encarecida su deuda por el paso del tiempo.

Adicionalmente, este mecanismo podría vulnerar el principio de transparencia y buena fe que debe guiar el trámite. En efecto, aún bajo el amparo de la normatividad actual, en donde se establece cierto control sobre la persona que actúa como conciliadora, se han presentado situaciones indeseadas, por lo que no resulta conveniente la propuesta normativa sugerida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Es de aclarar otorgar la atribución al Ministerio Público de avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, implica otorgarle funciones que no le están asignadas constitucionalmente, puesto que el límite de estas se encuentra claramente determinado por el artículo 117 de la Carta.

No resulta claro tampoco cómo se realizará el análisis de los impedimentos o las recusaciones, que probablemente se presentarán, y tampoco está definido el costo que tendrá el citado funcionario, asuntos que no se desarrollan en el texto normativo y tampoco se someten a la reglamentación de gobierno.

Al introducir esta competencia, se pierde el principio de independencia de quien guía el trámite, por cuanto el deudor es el que va a contratar al abogado conciliador, razón por la cual no existiría un tercero neutral.

Finalmente, si lo que se pretende es llegar a algunas zonas en donde no se encuentren centros de conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se sugiere establecer la posibilidad de que el Gobierno Nacional, se apoye en las Alcaldías Municipales o Cámaras de Comercio para que dentro de su planta de personal estas entidades cuenten con el servicio de un abogado conciliador debidamente certificado y capacitado en insolvencia, para que sea esta persona quien se encargue de impulsar el trámite de negociación de deudas, garantizando así el acceso a la justicia, el principio de imparcialidad y el debido proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

248



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C,

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.


En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NO.333 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

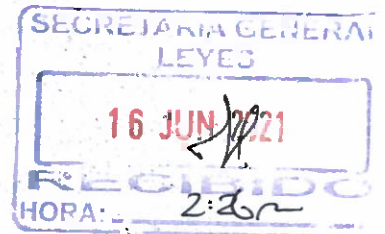
Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código. En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador quien contará con acreditación en capacitación de Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos (MASC), avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y este debidamente inscrito ante un centro de conciliación autorizado por este ministerio, en el Sistema de Información de Conciliación, el Arbitraje y la Amiga Composición. (SICAAC), el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.

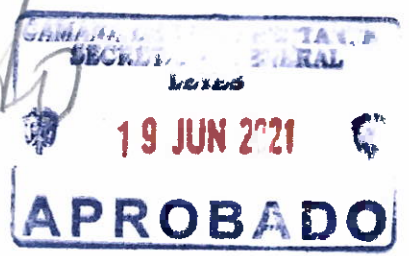
Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

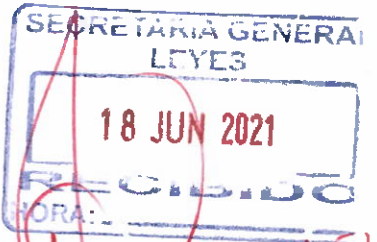


AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

César Lorduy



Art 12



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

RECIBIDO
11 JUN TALC
11:53

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 12. Modifíquese y adicionase el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539,~~ Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.

3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, **ete y cualquier otro que contenga las mismas características.**

4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduym@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduym  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nueva del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

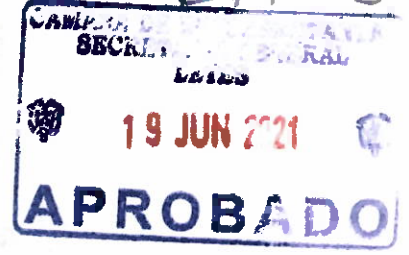
 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Acumulado

Av+ 13



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley no. 064 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 114 de 2020 cámara “Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales o por medio digital en los términos del artículo 291. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



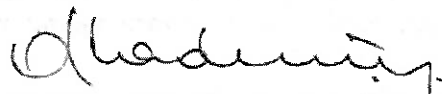
César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

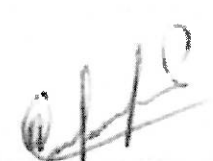
Los centros de conciliación ~~y los conciliadores no vinculados a éstos~~, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

Parágrafo primero. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica, pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.

Parágrafo segundo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Cordialmente,


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, que posterior a su radicación fue acumulado al Proyecto de Ley 64 de 2020 junto con el 114 de 2020 Cámara, introdujo la modificación en su artículo 3º al artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la posibilidad de que el deudor acuda a un abogado certificado como conciliador para que conozca directamente de los procedimientos de negociación de deudas.

En la Exposición de Motivos original se indicó que esta iniciativa tiene como finalidad principal entregar a las personas naturales no comerciantes, una mejoría en el proceso de insolvencia, disminuyendo su término de duración e incluyendo herramientas que permitan un trámite ágil e idóneo, tal y como lo prevé el Decreto Legislativo 560 de 2020 para las personas jurídicas.

En consecuencia, la motivación de las modificaciones introducidas son las de hacer más efectivo el proceso de insolvencia “disminuyendo” sus términos, y no tiene relación, para la eficiencia del trámite, permitir que se acuda a un abogado (que el deudor elija), para que conozca del procedimiento. Este mecanismo, además de los inconvenientes que tiene y que aquí se mencionan, no brinda celeridad al procedimiento. En efecto, hace necesario que, además de realizar el acuerdo de pago, posteriormente se avale por el Ministerio Público, por lo que realmente resultará más demorado, mucho más cuando no se establece un término para que otorgue el aval, ni el trámite a seguir en caso de negarse, teniendo en cuenta además la cantidad de funciones y actuaciones en las que estos funcionarios participan. Todo esto en detrimento de los intereses patrimoniales del deudor, quien verá encarecida su deuda por el paso del tiempo.

Adicionalmente, este mecanismo podría vulnerar el principio de transparencia y buena fe que debe guiar el trámite. En efecto, aún bajo el amparo de la normatividad actual, en donde se establece cierto control sobre la persona que actúa como conciliadora, se han presentado situaciones indeseadas, por lo que no resulta conveniente la propuesta normativa sugerida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-58 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Es de aclarar otorgar la atribución al Ministerio Público de avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, implica otorgarle funciones que no le están asignadas constitucionalmente, puesto que el límite de estas se encuentra claramente determinado por el artículo 117 de la Carta.

No resulta claro tampoco cómo se realizará el análisis de los impedimentos o las recusaciones, que probablemente se presentarán, y tampoco está definido el costo que tendrá el citado funcionario, asuntos que no se desarrollan en el texto normativo y tampoco se someten a la reglamentación de gobierno.

Al introducir esta competencia, se pierde el principio de independencia de quien guía el trámite, por cuanto el deudor es el que va a contratar al abogado conciliador, razón por la cual no existiría un tercero neutral.

Finalmente, si lo que se pretende es llegar a algunas zonas en donde no se encuentren centros de conciliación habilitados por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se sugiere establecer la posibilidad de que el Gobierno Nacional, se apoye en las Alcaldías Municipales o Cámaras de Comercio para que dentro de su planta de personal estas entidades cuenten con el servicio de un abogado conciliador debidamente certificado y capacitado en insolvencia, para que sea esta persona quien se encargue de impulsar el trámite de negociación de deudas, garantizando así el acceso a la justicia, el principio de imparcialidad y el debido proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

avulada



Art 14.



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN



*1 copia
TALO*

11:53m

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 14º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:

Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

PARÁGRAFO. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falto a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsión de copias a la Fiscalía el conciliador, el notario o el juez, dependiendo de la etapa en la cual se esté llevando a cabo, deberán dar por terminado el procedimiento. Lo anterior sin menoscabo de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, en contra del deudor que ha incurrido en este tipo de conductas.

Cordialmente,

César Augusto Lorduy Maldonado

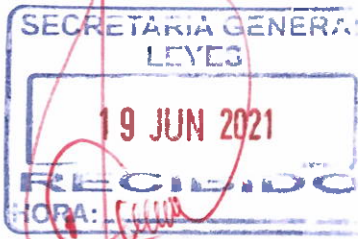
CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 9-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

AV+ 14



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo 14º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:

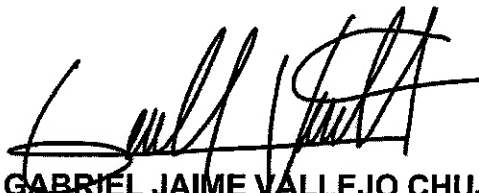
Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

PARÁGRAFO. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor faltó a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsión de copias a la Fiscalía. El deudor que haya faltado a la verdad o haya presentado obligaciones inexistentes, no podrá iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que se demuestre alguna de las irregularidades antes descritas.

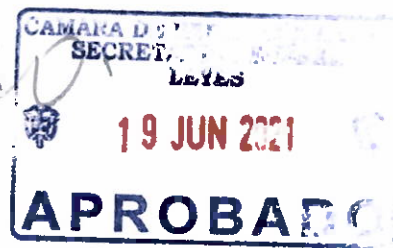
Justificación: Se propone establecer que la consecuencia de la terminación del procedimiento por haber el deudor faltado a la verdad o presentado obligaciones inexistentes es que no podrá iniciar un nuevo procedimiento, aplicando el término

previsto en el artículo 574 del CGP, el cual establece que el deudor solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco años.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

a v u l u d o



Av + 16.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



11:53 p

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 16°. Modifíquese y adiciónese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones a los créditos, la relación presentada por el deudor constituirá la relación definitiva de acreencias.

Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento.

~~Quando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.~~

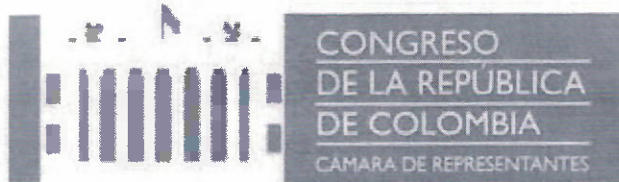
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de **los recursos establecidos en dicha acreencia.**

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

PARÁGRAFO. Si el deudor **o su apoderado**, no asisten a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allegan excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.

Para efectos de este párrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

acumulado

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
19 JUN 2021
APROBADO

Art 17



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
18 JUN 2021
RECIBIDO
HORA:

11:53 p
11:53 p
11:53 p

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 17. Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Si no se llegará a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el término que considere razonable, teniendo en cuenta que por ningún motivo, deberá sobrepasar el término máximo establecido para el procedimiento, conforme al artículo 544 de esta Ley.

Cordialmente,

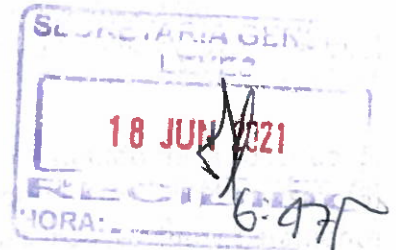
César Augusto Lorduy Maldonado

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 6-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFÍQUESE el artículo 18 del proyecto de ley 064 de 2020 – Cámara/114 de 2020 Cámara/333 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días hábiles, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al árbitro según el caso, quien resolverá de plano, en un término máximo de diez (10) días, sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos. Una vez tomada la decisión, el árbitro ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

El árbitro solo conocerá de las objeciones que se plantean sobre los capitales tendientes a resolver la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y, las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.

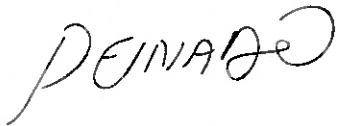
~~Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.~~

El mismo árbitro en el auto que define las objeciones, coordinado con el Operador de Insolvencia que dirige el proceso, señalará la fecha y la hora para la continuación de la audiencia.

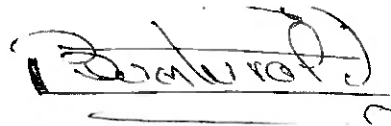
~~Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo. Parágrafo. En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio. En caso de que el juez decreta la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogará por treinta (30) días hábiles más.~~

Sustento Fáctico y Normativo: El problema con los procesos de insolvencia de persona que se están llevando en la actualidad, radica en las demoras de los jueces civiles municipales en tramitar este tipo de controversias. Por esa razón, al ser la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos (es decir, pensada para que las partes, acudan en lo menos posible a la justicia ordinaria) queremos ofrecer como complemento, el mecanismo alternativo del Arbitraje, como una opción que puedan acudir las partes, si lo desean, para resolver este tipo de controversias que se puedan presentar el trámite de insolvencia, y sobre todo, para evitar llevar siempre, todos los casos, a los congestionados juzgados civiles municipales. Las pruebas son presentadas ante el conciliador, de tal manera que no se vuelva litigioso el proceso de negociación.

Atentamente,



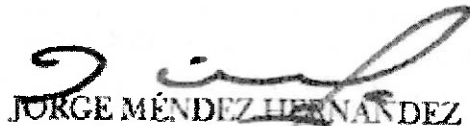
JULIÁN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Liberal Colombiano



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

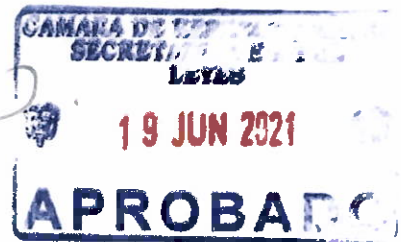


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

amado



AV 19.

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 19º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. ~~En caso de que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.~~
- Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.
11. La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.

PARAGRAFO PRIMERO: ~~Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

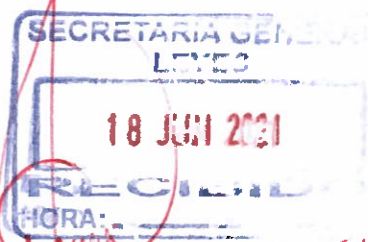
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

acumulado



Art 21.



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 21- Modifíquese el **557** de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.
5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co





César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez o árbitro, quien resolverá la impugnación.

Si el juez o el árbitro, no encuentran probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia o laudo que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez o el árbitro, declararán la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días hábiles se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez o al árbitro, para su confirmación. En caso de que el juez o el árbitro lo encuentren ajustado, procederá a ordenar su ejecución. El auto que decida la nulidad, admitirá los recursos de ley, ~~de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.~~

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez o al árbitro, para que decreten la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez o el árbitro, resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez o el árbitro, lo interpretarán y señalarán el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduym@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduym  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia, el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

Cordialmente,

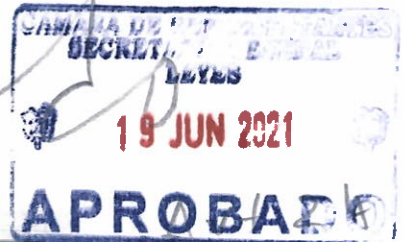
CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

César Augusto Lorduy Maldonado



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

11:53 h

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 24. Modifíquese y Adiciónese el Artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez o al árbitro, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto o laudo que no admiten ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez **o el árbitro**, ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez **o el árbitro**, ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

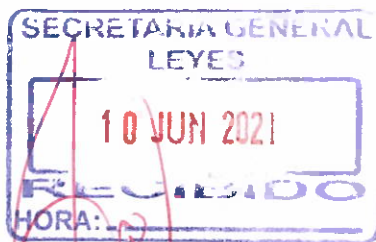
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

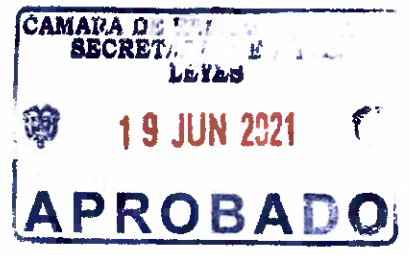
 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Arriba

Avl 27



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley no. 064 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 114 de 2020 cámara “Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, el cual quedará así:

Artículo 27. Modifíquese y adiciónese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
4. Por solicitud de la persona natural no comerciante, cuando esté en cesación de pagos, y no tenga bienes embargables suficientes para pagar el pasivo. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2; igualmente, el deudor deberá hacer la actualización de que trata el numeral 3 del artículo 545, con corte al día anterior al auto que decreta la liquidación, y su omisión hará presumir que la información contenida en la solicitud no ha variado.

Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que, solamente, verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso, expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, ~~o acredite sumariamente que tiene la formación correspondiente como un abogado conciliador,~~ y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante ~~y en caso de que sea un abogado certificado en conciliación, logre acreditar experiencia mínima de 3 años en el ejercicio conciliatorio.~~ En caso de que la anterior información no esté completa, el juez pedirá al remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que, de la documentación completa, concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial, previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.

Parágrafo segundo. Las aperturas de liquidación patrimonial fundadas en el fracaso de la negociación de deudas, negadas antes de la vigencia de la presente ley, con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se abrirán por dicha causal, previa solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 333 de 2020 “Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes COVID 19 y se dictan otras disposiciones transitorias”, que posterior a su radicación fue acumulado al Proyecto de Ley 64 de 2020 junto con el 114 de 2020 Cámara, introdujo la modificación en su artículo 3º al artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la posibilidad de que el deudor acuda a un abogado certificado como conciliador para que conozca directamente de los procedimientos de negociación de deudas.

En la Exposición de Motivos original se indicó que esta iniciativa tiene como finalidad principal entregar a las personas naturales no comerciantes, una mejoría en el proceso de insolvencia, disminuyendo su término de duración e incluyendo herramientas que permitan un trámite ágil e idóneo, tal y como lo prevé el Decreto Legislativo 560 de 2020 para las personas jurídicas.

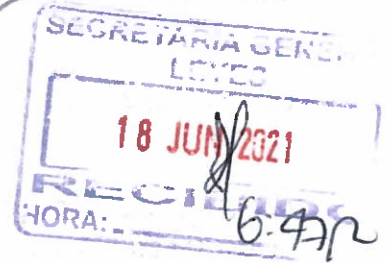
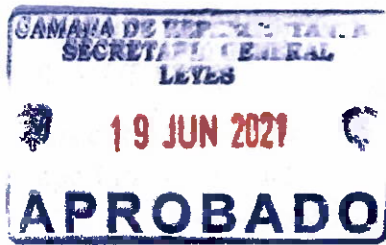
En consecuencia, la motivación de las modificaciones introducidas son las de hacer más efectivo el proceso de insolvencia “disminuyendo” sus términos, y no tiene relación, para la eficiencia del trámite, permitir que se acuda a un abogado (que el deudor elija), para que conozca del procedimiento. Este mecanismo, además de los inconvenientes que tiene y que aquí se mencionan, no brinda celeridad al procedimiento. En efecto, hace necesario que, además de realizar el acuerdo de pago, posteriormente se avale por el Ministerio Público, por lo que realmente resultará más demorado, mucho más cuando no se establece un término para que otorgue el aval, ni el trámite a seguir en caso de negarse, teniendo en cuenta además la cantidad de funciones y actuaciones en las que estos funcionarios participan. Todo esto en detrimento de los intereses patrimoniales del deudor, quien verá encarecida su deuda por el paso del tiempo.

Adicionalmente, este mecanismo podría vulnerar el principio de transparencia y buena fe que debe guiar el trámite. En efecto, aún bajo el amparo de la normatividad actual, en donde se establece cierto control sobre la persona que actúa como conciliadora, se han presentado situaciones indeseadas, por lo que no resulta conveniente la propuesta normativa sugerida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

MODIFÍQUESE el artículo 28 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C y con el Proyecto de Ley No. 333 C de 2020 C, "por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 28. Modifíquese y adiciónese el 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia de los que trata la presente Ley.

El juez podrá designar a un abogado operador de insolvencia adscrito a una notaría o centro de conciliación como liquidador.

~~El juez designará como liquidador al mismo deudor, cuando él lo solicite, para lo cual deberá contar con el voto positivo de dos o más acreedores que representen más de setenta por ciento (70%) del monto total del capital adeudado. En tal caso, el deudor asumirá, adicionalmente el cargo de secuestre de sus propios bienes, sin necesidad de posesión formal, y no recibirá remuneración por su trabajo, correrá con todos los gastos de la liquidación, y estará sujeto, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre, a las normas que las regulan, y a sus regímenes sancionatorios.~~

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se hagan parte en el proceso.

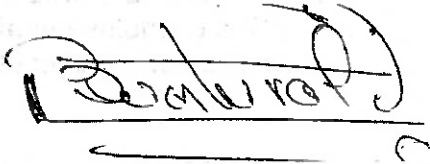
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial, a órdenes del juez del concurso.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



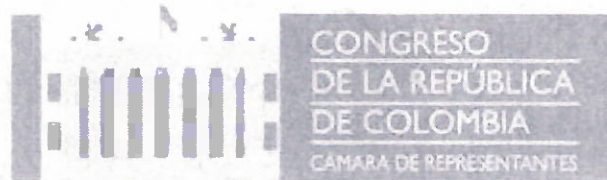
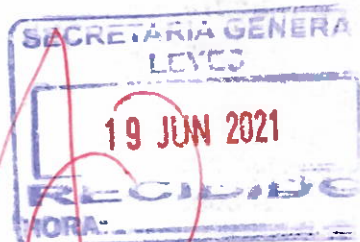
CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



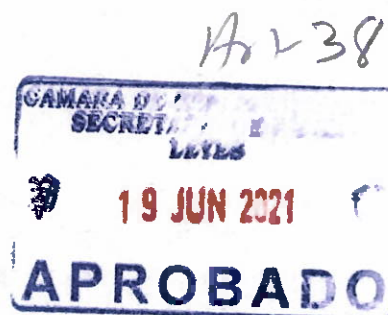
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 38. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 573. Información crediticia. El conciliador, el notario o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.

Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.

Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

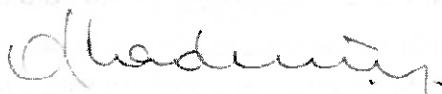
Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.

Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

Parágrafo primero. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la 564 de la liquidación patrimonial.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley N° 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 114 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley N° 333 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 38. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de al estado de mora, el comportamiento histórico y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.

Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, ~~el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación,~~ a la información disponible para los usuarios se agregará un dato que indique el ~~limitará al~~ hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.

Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas, una vez transcurrido el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará al estado de ~~a los días~~ de mora, el comportamiento histórico y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.

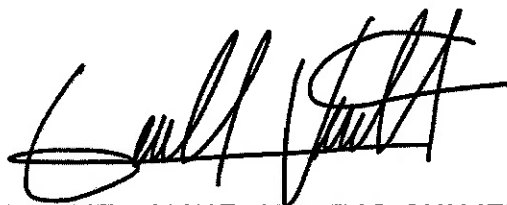
Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio, una vez transcurrido el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

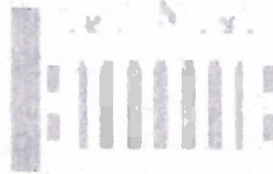
~~PARÁGRAFO PRIMERO. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.~~

Justificación

Se realizan modificaciones para aclarar los términos de permanencia, toda vez que la redacción genera confusiones en la interpretación.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 42. Sanciones. Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de pago objeto de la negociación. Esta será decretada por parte del conciliador o el juez, de acuerdo con el momento en el cual se esté llevando a cabo el procedimiento.

En el caso de que el conciliador o el notario, o el árbitro, hubieran participado en el mal uso del proceso acá modificado procedimiento, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones contempladas para estos operadores, de parte del Centro de Conciliación y Arbitraje en su reglamento.

Si a través del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, encuentra responsabilidad del Centro en el mal uso del procedimiento por parte de sus operadores, deberá aplicar las sanciones correspondientes.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

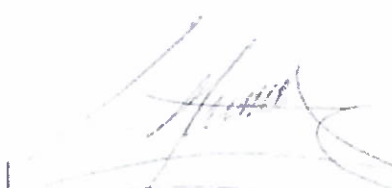
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym


AVT NUBUCO.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL DE LEYES
19 JUN 2021
APROBADO


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del César




JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
18 JUN 2021
RECIBIDO
ICRA: 6-472

PROPOSICIÓN

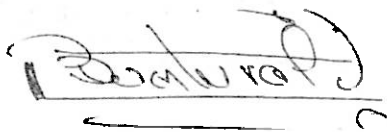
ADICIÓNENSE un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C y con el Proyecto de Ley No. 333 C de 2020 C, "por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.2.5 del Decreto 1069 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.4.2.5. Competencia de las Notarías. Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto.

Cuando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación, de acuerdo con el presente capítulo. Los mismos requisitos deberá cumplir el notario para conocer este tipo de procedimientos.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



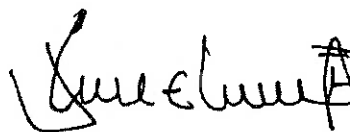
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del César



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ



CONSTANCIA

Con la venia de la Mesa Directiva quisiera presentar la siguiente constancia frente al Proyecto de Ley N° 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 114 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley N° 333 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

Esta es una iniciativa que tiene 43 artículos y le fue radicada una enmienda que considero requiere de un concepto del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia por el impacto que podría tener, y hasta el momento dicho concepto no se ha expedido.

Igualmente, el proyecto de ley modifica por completo las reglas para la recuperación patrimonial de las personas naturales y la posibilidad de cobro para los acreedores; asigna funciones a abogados no vigilados por el Ministerio de Justicia para adelantar trámites de insolvencia, asigna al Ministerio Público la obligación de avalar los acuerdos de pago, lo cual excede constitucional y presupuestalmente las funciones de la procuraduría y modifica prelación en el pago de deudas.

Todos estos elementos requieren de especial atención dada la importancia de este procedimiento en un escenario posterior a la pandemia y sus efectos económicos.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Art nuevo

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

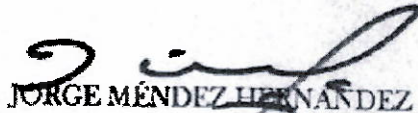
Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de un nuevo artículo al proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" El cual quedará de la siguiente forma:

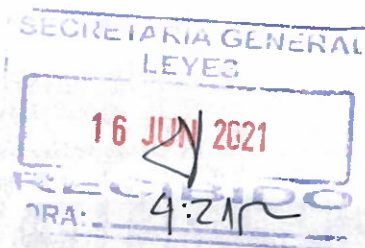
Artículo nuevo. Cuando los procesos de insolvencia se encuentren en los juzgados, estos tendrán prioridad sobre todos los demás tipos de procesos, excepto los ejecutivos, los monitorios, las acciones de tutela y los habeas corpus, en todo caso, desde que se admite el proceso hasta la fecha del fallo emitida por el juez, no deben transcurrir más de 6 meses, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

Adiciónese el parte subrayado y en negrilla.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

Tratándose de asuntos de urgencia, en que los acreedores ven disminuidas sus posibilidades de obtener el pago de sus créditos ante la insolvencia del deudor, y teniendo en cuenta que el paso del tiempo desvaloriza los bienes que se entregan para saldar las cuentas, no se debe permitir que estos procesos demoren mucho tiempo, por ello se establece prioridad para estos procesos y un tiempo límite, pues en estos casos los procesos no representan mayor complejidad.

Artículo nuevo

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de un nuevo artículo al proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" El cual quedará de la siguiente forma:

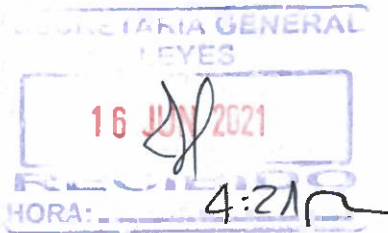
Artículo nuevo. Los peritos, secuestres o auxiliares de la justicia que funjan como depositarios y tenedores de bienes sometidos a régimen de insolvencia, deberán allegar un informe al proceso con el fin de que indiquen el estado en que se recibió el bien, el estado actual y si está dentro de sus facultades, una valoración económica con la que se pueda contrastar el valor informado por el deudor insolvente.

Adiciónese el parte subrayado y en negrilla.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

El artículo nuevo que se propone para inclusión resuelve dos problemas esenciales de los procesos de insolvencia, el primero consiste en el estado certificado en que se encuentran los bienes, pues en ocasiones los encargados de su administración y cuidado no informan el estado de los mismos y no hay manera de exigirles unas condiciones de cuidado mínimo, de modo que cuando terminan los procesos, los bienes tienen un valor inferior al esperado y no cumplen con la totalidad de los compromisos adquiridos.

El segundo consiste en la posibilidad que tienen los peritos de informar el valor real de los bienes, de modo que pueda ser contrastado por el aportado por el deudor, que en ocasiones puede ser superior a la realidad.

B:24



Art Nuevo

B:24a

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

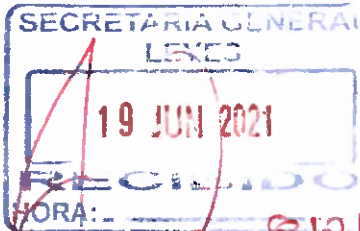
"Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. La convocatoria y la información de que trata este artículo no podrá ser remitida a los acreedores con una antelación menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia de negociación de deudas. Tratándose de acreedores comerciantes, la convocatoria deberá remitirse a la dirección de notificación judicial debidamente registrada."

Justificación:

Se pretende eliminar un impase que se está presentando por la carencia de claridad del C.G.P., y es que en muchos casos se cita a los acreedores con tan poco tiempo a la audiencia de negociación de deudas (incluso la noche anterior a su realización), o informándole a aquellos que tienen varias oficinas en una lejana, con lo cual no se le permite asistir, y ejercer su derecho. En consecuencia, se propone que deba avisársele con tiempo, y además en el lugar dispuesto para ello, como es para los acreedores comerciantes la dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



Art Nuevo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias."*, para que quede así:

"Artículo Nuevo. Adiciónense tres párrafos al artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

Parágrafo Primero. En el evento de haber adquirido el deudor una o más obligaciones teniendo la calidad de comerciante, el trámite de su insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, así no tenga tal carácter al momento de la solicitud.

Parágrafo Segundo. De presentarse alguna controversia entre el deudor y sus acreedores frente a la calidad de no comerciante del deudor persona natural o de su domicilio, o de su condición de controlante de una sociedad mercantil, se resolverán mediante el trámite previsto para las objeciones.

Parágrafo Tercero. Toda controversia u objeción puede ser sometida a los mecanismos de solución alternativa de controversias, incluyendo por medios electrónicos."

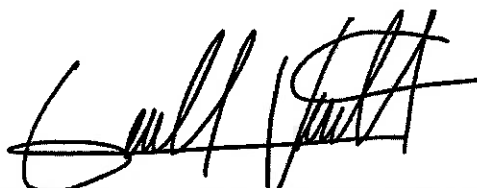
Justificación:

La anterior propuesta encuentra asidero en el sentido de evitar que deudores personas naturales que han tenido la calidad de comerciantes, y que adquirieron sus obligaciones en tal carácter, busquen burlar el trámite de la Ley 1116 cancelando su

registro mercantil, lo cual se constituye en un abuso del derecho, con provecho ilegítimo y desleal, afectando los derechos e intereses de los acreedores disfrazándose de no comerciante, para adelantar las diligencias ante operadores condescendientes y tolerantes. Esta situación, además, genera la pérdida de la garantía que otorga el Fondo Nacional de Garantías a los Créditos Mercantiles. También se ha utilizado para generar dilaciones provocadas en los trámites de recuperación ejecutiva de las obligaciones, especialmente en su etapa final, lo cual se constituye en una violación directa a los principios esenciales del debido proceso, lealtad procesal y acceso a la justicia.

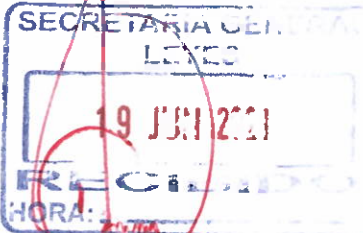
De otra parte, se propone que el trámite de las objeciones que se presenten por esta causa, o las derivadas del domicilio del deudor, se resuelvan como una objeción, definiendo así y de manera clara una zona gris que actualmente se presenta y que ha permitido que los encargados de resolverla se excusen. En efecto, actualmente no es claro el papel del Juez y del Conciliador con relación a la decisión de las objeciones, impugnaciones, controversias y discrepancias, lo cual demora injustificadamente su decisión y deriva en una vulneración a las garantías que deben existir en todo proceso.

Finalmente, tomando en cuenta las facilidades que brindan actualmente los medios electrónicos, se incluye la posibilidad que todas las controversias y objeciones se puedan someter a mecanismos de solución alternativa de conflictos (por ejemplo, arbitramento), por medios electrónicos, lo cual, además, hará prevalecer la autonomía de la voluntad y descongestionará los despachos judiciales.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

8:26



TALO

8:26am

Art Nuevo



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. El centro de conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto, escogiéndose en estricto orden de la lista. Igual lo harán los notarios, en el evento de contar con varios conciliadores inscritos."

Justificación:

Con el objeto de evitar que se direcciona la escogencia del encargado de tramitar la insolvencia de la persona natural no comerciante, y brindar una mayor transparencia en el trámite, se recomienda que se establezca que el conciliador se escoja por un mecanismo ordenado, y no en forma discrecional.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

8:25



Art Nuevo

8:25am

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 533A de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 533 A. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados de las personas naturales no comerciantes, los centros de conciliación autorizados expresamente para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Cámaras de Comercio a través de las áreas de jurisdicción de los centros de conciliación y las notarías a través de un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o a través de los notarios.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro velarán por el ejercicio adecuado de las funciones de los centros de conciliación y las notarías, respectivamente, cuando actúen como conciliadores en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

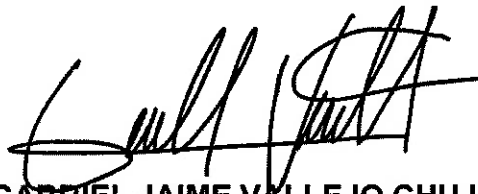
Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de infraestructura física y tecnológica que deben cumplir los notarios para poder conocer de estos procedimientos directamente, así como el programa de formación y demás experiencia que deben acreditar las personas naturales que actúen como conciliadores en insolvencia o en derecho, para ser inscritos en la lista conformada para el efecto por el centro de conciliación."

Justificación:

Se propone incluir esta disposición con el objeto de garantizar que los operadores de insolvencia cuentan con un control debido desde su implementación, para lo cual se requerirá que el Ministerio de Justicia los autorice expresamente para operar en dichos procedimientos, lo cual asegura la transparencia a lo largo del desempeño.

Adicionalmente, se propone que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro establezcan mecanismos de supervisión y vigilancia a los centros de conciliación y notarías, con el objeto de evitar malas prácticas que demeriten la figura que se está utilizando.

Finalmente, se propone que el Gobierno establezca los requisitos que deben cumplir las notarías para actuar como operadores en estos procedimientos, así como los requisitos de capacitación que las personas deben acreditar para actuar como conciliadores en insolvencia o en derecho. Lo anterior, puesto que se han encontrado falencias en las capacidades técnicas y del derecho de estos profesionales, lo cual no garantiza el mejor desempeño, y produce inseguridad jurídica para los administrados.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Centro
Democrático

7:18am

A.N. NUEVO



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo del Proyecto de Ley No 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 114 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo Nuevo. En aquellos municipios en donde no existan centros de conciliación de ninguna naturaleza, las notarias quedan habilitadas para operar y funcionar como centros de conciliación, de acuerdo con los procedimientos que rigen para los mismos.

Cordialmente,

César Augusto Lorduy
CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Carlos Ardila Espinosa
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

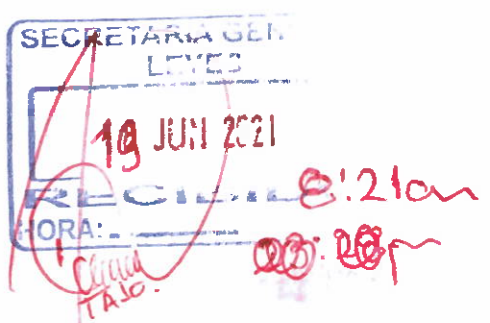
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

8:21 am

Art Nuevo



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes"* acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias."*, para que quede así:

Artículo Nuevo. Adiciónense tres párrafos al artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

Parágrafo Primero. En el evento de haber adquirido el deudor una o más obligaciones teniendo la calidad de comerciante, el trámite de su insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, así no tenga tal carácter al momento de la solicitud.

Parágrafo Segundo. De presentarse alguna controversia entre el deudor y sus acreedores frente a la calidad de no comerciante del deudor persona natural o de su domicilio, o de su condición de controlante de una sociedad mercantil, se resolverán mediante el trámite previsto para las objeciones.

Parágrafo Tercero. Toda controversia u objeción puede ser sometida a los mecanismos de solución alternativa de controversias, incluyendo por medios electrónicos."

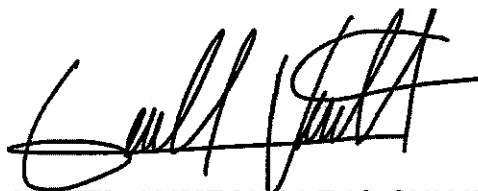
Justificación:

La anterior propuesta encuentra asidero en el sentido de evitar que deudores personas naturales que han tenido la calidad de comerciantes, y que adquirieron sus obligaciones en tal carácter, busquen burlar el trámite de la Ley 1116 cancelando su

registro mercantil, lo cual se constituye en un abuso del derecho, con provecho ilegítimo y desleal, afectando los derechos e intereses de los acreedores disfrazándose de no comerciante, para adelantar las diligencias ante operadores condescendientes y tolerantes. Esta situación, además, genera la pérdida de la garantía que otorga el Fondo Nacional de Garantías a los Créditos Mercantiles. También se ha utilizado para generar dilaciones provocadas en los trámites de recuperación ejecutiva de las obligaciones, especialmente en su etapa final, lo cual se constituye en una violación directa a los principios esenciales del debido proceso, lealtad procesal y acceso a la justicia.

De otra parte, se propone que el trámite de las objeciones que se presenten por esta causa, o las derivadas del domicilio del deudor, se resuelvan como una objeción, definiendo así y de manera clara una zona gris que actualmente se presenta y que ha permitido que los encargados de resolverla se excusen. En efecto, actualmente no es claro el papel del Juez y del Conciliador con relación a la decisión de las objeciones, impugnaciones, controversias y discrepancias, lo cual demora injustificadamente su decisión y deriva en una vulneración a las garantías que deben existir en todo proceso.

Finalmente, tomando en cuenta las facilidades que brindan actualmente los medios electrónicos, se incluye la posibilidad que todas las controversias y objeciones se puedan someter a mecanismos de solución alternativa de conflictos (por ejemplo, arbitramento), por medios electrónicos, lo cual, además, hará prevalecer la autonomía de la voluntad y descongestionará los despachos judiciales.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático